

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INGENIERIA AUTOMATIZACION E INSTRUMENTACION SAS
ACCIONADO: METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA
RADICACIÓN: 2020-00425-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

DEMANDA

Por reparto correspondió la presente demanda a este estrado judicial, en la cual, la Sociedad INGENIERIA AUTOMATIZACION E INSTRUMENTACION SAS., a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA, por la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.059.235), por concepto de capital, más los intereses por mora, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de Junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.

HECHOS

Se informa en la demanda que, entre la sociedad demandante y demandada, se estableció una relación comercial y de acuerdo a ello, se generó la factura No. 467 de 01 de junio de 2020, por valor de \$20.059.235, para ser cancelada el 09 de junio de 2020.

Así mismo, refiere la ejecutante que la sociedad demandada METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA., a la fecha de presentación de la demanda no ha realizado el pago total de la factura, a pesar de los requerimientos de pago.

Dice el demandante que el documento base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado y presta mérito ejecutivo, para promover el presente proceso.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del once de noviembre de dos mil veinte, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses de mora, ordenando notificar a la parte pasiva y correr el traslado respectivo conforme lo rige el estatuto procesal civil.

La representante legal de la sociedad demandada, señora MARTHA RIVERO DIAZ, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el día 20 de enero de 2021 y dentro del término de ley y en ejercicio del derecho de defensa dio contestación a la demanda, planteando excepciones de fondo.

Hallándose el proceso para correr traslado de las excepciones, la parte ejecutante procedió a presentar reforma a la demanda, modificando el hecho 4º, el cual quedó como 5º, y al 4º señala que presentada la solicitud de pago a la sociedad demandada, el 23 de diciembre de 2020, se pudo conciliar el saldo actual de la obligación. Informa que la ejecutada ha realizado los siguientes abonos: el 07/05/2020 por valor de \$8.000.000; el 19/06/2020 por valor de \$8.553.541 y el 28/08/2020 por valor

de \$1.485.002; por tanto el saldo pendiente de pago corresponde a la suma de \$2.020.692. Con fundamento en la modificación a los hechos, se cambia la pretensión primera, reclamando el pago del saldo de la obligación por valor de \$2.020.692.

Mediante proveído de 09 de febrero de 2021, se admitió la reforma a la demanda y se procedió a librar la orden de pago a favor de INGENIERIA, AUTOMATIZACION E INSTRUMENTACION SAS y contra METALIZADORA DEL ORIENTE, conforme con lo solicitado en la citada reforma.

La representante legal de METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA., procedió a contestar la reforma a la demanda, planteando las siguientes excepciones, una primera que denominó "EXCEPCION CAMBIARIA DE CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO SUPERIOR", argumentando que no tiene en cuenta la parte actora, los descuentos que por aplicación de los deberes tributarios debe hacer la parte demandada. Argumenta la pasiva, que al total de la factura no se aplicaron los descuentos correspondientes a pagos realizados por concepto de Impuesto de Reteica por valor de \$84.282, e impuesto por Rete Fuente por valor de \$421.412; "soportado en certificado de retención entregado electrónicamente desde el 28 de agosto de 2020"; dichas sumas considera deben ser excluidas de la orden de pago. Frente a dicha enervante concluye la pasiva señalando que hubo "confesión o reconocimiento de un anticipo anterior a la expedición de la factura que por expedirse sin la anotación respectiva del abono se enmarca perfectamente en el precepto contenido en el art. 3 de la ley 1231 del 2008 y por tanto dicho título NO TIENE MERITO EJECUTIVO.

Una segunda excepción que denominó "PERDIDA DE CARÁCTER DE TITULO VALOR" y hace referencia a "Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; frente a tal enervante la pasiva se remite a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 1231 de 2008, transcribiendo la norma, solicitando a su vez la terminación del proceso y condena en costas a cargo de la parte demandante "por la desproporción de la medida y la mala fe procesal con que se actuó en este caso desde el inicio"

Posteriormente se procedió a correr traslado de la excepción a la parte ejecutante, quien dentro del término se pronunció, señalando que "si bien es cierto que la ley obliga a la práctica de los descuentos de ley como lo son el Reteica y Rete Fuente, aun así se evidencia la obligación de pago pendiente que METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA tiene con mi representado y queda aún más expuesta la obligación de pago de los intereses de mora.". En cuanto a la segunda excepción señala que "el título valor objeto del presente cobro judicial cumple con todos los requisitos legales"; se advierte que la pasiva emite juicios personales desproporcionados, para evadir el pago de la obligación pendiente junto con los intereses moratorios que se han venido causando.

Se tiene que el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P., dispone que en los eventos en que no existan pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en tal virtud, se aplicara para el presente caso, esta disposición jurídica, en razón a que en el presente evento las partes no solicitaron pruebas para practicar y esta dependencia judicial, considera suficiente lo obrante en el proceso para dictar sentencia de fondo.

Para entrar a decidir, es imprescindible analizar si en el plenario se verifican las condiciones legales, por cuanto la ausencia de una de ellas no permite que se emita un fallo de fondo. En el evento que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales.

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la litis, reputan el interés para estar llamados en esta controversia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

La jurisprudencia ha sostenido que es expresa la obligación cuando sin ser implícita o presunta, esta es inequívocamente determinable o determinada en el momento. Es clara cuando consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, así, como el objeto de la prestación debida, perfectamente individualizada. Es exigible cuando no está sometida a condición o plazo y en caso de estarlo se haya cumplido. Por último constituye plena prueba el documento, cuando dada su autenticidad, se tiene certeza de quien es el autor.

Dado que el documento presentado como base de recaudo -Factura de Venta-, reúne las exigencias antes anotadas, presta mérito ejecutivo contra el obligado hoy demandado y por lo mismo se libró el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2020-, el que fuera modificado mediante proveído de 09 de febrero de 2021, en virtud a la reforma a la demanda, presentada por la parte actora.

Cuando en un documento del cual deriva una obligación, la prestación no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción ejecutiva a fin de obtener su pago. Pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

Cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el art. 167 del C.G.P., máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocerle.

En el caso puesto a consideración de este juzgado, se presenta para el cobro un documento denominado -Factura de Venta No. 467, que contiene una obligación a cargo de la sociedad METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA y a favor de la sociedad INGENIERIA, AUTOMATIZACION E INSTRUMENTACION SAS., por valor de \$20.059.235, con fecha de vencimiento del 09 de junio de 2020; de los cuales se adeuda tan solo la suma de \$2.020.692, según el dicho de la parte actora, en escrito mediante el cual reforma la demanda, dando cuenta de 3 abonos realizados por la pasiva. El documento reúne los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., de manera que presta mérito ejecutivo en contra del demandado y puede instaurarse en su contra la acción ejecutiva.

Cuando un documento, contiene una obligación, que no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción ejecutiva a fin de obtener su pago; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En estas circunstancias, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho es quien, por regla general, tiene el deber de demostrarlo; por ende, cada contendiente debe probar a cabalidad la existencia de la obligación o su extinción, según el caso, cuando este sea el fundamento de su acción o excepción, sin perjuicio de las reglas específicas que en materia de carga de la prueba gobiernen el asunto en particular.

Cuando se trata de procesos ejecutivos, ya se dijo que la pretensión tiene como base un documento que constituye "plena prueba" en contra del deudor. Por lo tanto, la simple afirmación del acreedor del documento, sobre el no pago de su importe por parte del obligado, acompañada de la exhibición del mismo, lo exime de probar otra circunstancia para obtener su exigibilidad judicial. Y si el accionado expone hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que se persiguen en la demanda, asume la carga de acreditar esos nuevos elementos fácticos en que se fundamente,

mediante pruebas que deben ser de mayor contundencia como para desvirtuar el contenido literal del título, hasta el punto que, cualquier deficiencia en el cumplimiento de esta carga probatoria, la conclusión deberá favorecer la exigibilidad coactiva del título ejecutivo.

En el caso bajo estudio, es un hecho ajeno a discusión que la sociedad demandada -METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA, adquirió una obligación, para con la ejecutante, para ser cancelada el 09 de junio de 2020, conforme consta en el documento denominado Factura de Venta No. 467, a través de la cual adquirió unos productos; documento que cuenta con la aceptación, al ser suscrito, por la accionada. Este documento, tiene la virtualidad de constituir título ejecutivo, a términos del Art. 422 del C.G.P., lo que legitima a la demandante para adelantar la correspondiente acción ejecutiva; cobro frente al cual el demandado, se opone planteando como excepciones, las que denomino: “Perdida de Carácter de Título Valor. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente - Inexistencia de Merito Ejecutivo en la Factura 467” y “Excepción Cambiaria de Cumplimiento de un mandato Superior”.

En el presente caso iniciaremos con el estudio, de la excepción denominada “PERDIDA DE CARÁCTER DE TÍTULO VALOR – Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente e INEXISTENCIA DE MERITO EJECUTIVO EN LA FACTURA 467”, en relación con dicha enervante la pasiva se limita a hacer una transcripción de lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 1231 de 2008, resaltando lo dispuesto en el numeral 3º; y a partir de la citada disposición solicita la terminación del proceso y la condena en costas a cargo del demandante.

Como quiera que a través de esta excepción se busca restarle validez al documento aportado como base de ejecución, a partir del supuesto de que la denominada Factura de Venta No 467, no cumple con los requisitos, de que trata la norma citada anteriormente, en tal virtud se hace necesario, entrar a revisar algunas normas del Código de Comercio, aplicables al caso.

“Art. 772.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 1º .- Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.....”

“Art. 773.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 2º Aceptación de la Factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación, por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción.....”

“Art. 774 Modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º.- Requisitos de la factura. La factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento...*
2. *La fecha de recibo de la factura....*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación-están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales, señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...."

Teniendo clara la normatividad aplicable en- tratándose de las Facturas de venta, evidente resulta que el documento aportado como base de ejecución, no cumple con todos los requisitos que exige la norma, para que éste pueda ser tenido como título valor, pues como bien lo deja ver la pasiva, en el documento emitido por el vendedor, no se dejó constancia *"del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso..."*. Nótese que en el caso que nos ocupa, con antelación a la fecha de creación de la llamada "Factura de Venta", se había realizado un pago, que no fue tenido en cuenta al momento de la elaboración del título; amen de lo anterior, no se consignaron en el documento, los abonos que se realizaron con posterioridad, que permitieran establecer el estado de pago del precio.

Si bien en este asunto el documento base ejecución del proceso, no cumple con la totalidad de los requisitos legales, para que tenga el carácter de título valor; tal circunstancia no le resta validez al negocio subyacente que dio origen a la factura y al cumplir con los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., esto es, que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible; que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él; puede demandarse ejecutivamente. Nos hallamos no precisamente frente a un título valor, pero sí ante un título ejecutivo y por tal razón; es que el despacho decide librar la correspondiente orden de pago, pues el documento sí presta mérito ejecutivo; y por tal razón el acreedor se halla legitimado para exigir el pago de lo que se le debe.

Por tanto y a partir de las anteriores consideraciones, tenemos que ésta enervante "PERDIDA DE CARÁCTER DE TÍTULO VALOR – Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente e INEXISTENCIA DE MERITO EJECUTIVO EN LA FACTURA 467", se halla llamada al fracaso, y así se declarara.

En cuanto a la otra excepción planteada y denominada "EXCEPCION CAMBIARIA DE CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO SUPERIOR", tenemos que, frente a esta se argumenta que la cifra perseguida en la demanda, no tiene en cuenta los descuentos que por aplicación de deberes tributarios debe hacer la sociedad demandada; y a partir de dicha apreciación la pasiva solicita los valores cancelados por impuesto reteica (\$84.282) e impuesto de retefuente (\$421.282), sean excluidos de la suma pretendida en relación con la factura base de recaudo.

En relación con dicha enervante, viene al caso tomar en consideración el hecho de que entre las sociedades demandante y demandada, existió una relación de negocios de tipo mercantil, y por ello, sujeta al cumplimiento de obligaciones de cada una de las partes; y si bien la acreedora, se halla facultada a exigir el pago de lo que se debe, igual, no puede desconocer que en materia contable, se deben tomar en consideración, las obligaciones tributarias que hay que cumplir frente al estado.

Es por tal razón, que para efectos de entender el concepto de la obligación tributaria es necesario partir de la noción de relación jurídica tributaria.

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de mayo de 1994, Expediente 5457 señaló:

"....la relación jurídico-tributaria comprende, además de la obligación tributaria sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el Gobierno puede determinar los impuestos, para dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas".

El artículo 1° del Estatuto Tributario establece: "Origen de la obligación sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo."

A partir de dicha disposición, se tiene que, la obligación tributaria sustancial es una relación jurídica que nace en la Ley, y consiste en el pago al Estado del impuesto como consecuencia de la realización del presupuesto generador del mismo.

De otro lado se tiene que "La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el impuesto; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos. Entre las obligaciones formales se pueden citar la presentación de las declaraciones tributarias, la obligación de expedir factura y entregarla al adquirente de bienes y servicios, la de llevar la contabilidad, la de suministrar información ocasional o regularmente, la de inscribirse como responsable del impuesto sobre las ventas, etc."

En el asunto que nos ocupa, viene al caso, tomar en consideración, que el artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que debe cumplir una factura, respecto a quien la expide, es decir, al vendedor, pero para que el comprador pueda soportar costos, gastos e impuestos descontables, no es necesario que la factura cumpla con todos los requisitos de la citada disposición.

El artículo 771-2 del estatuto tributario exige para soportar costos, deducciones e impuestos descontables que la factura cumpla con los siguientes requisitos:

- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.

Lo anterior busca evitar que un contribuyente se pueda ver afectado por los errores que cometa un tercero al emitir una factura, siempre que se cumplan estos requisitos mínimos.

Documentos con los que se deben soportar o probar los costos y las deducciones en el impuesto a la renta, y los requisitos que deben cumplir.

Es de resaltar que, para el comprador la factura sigue siendo válida para efectos tributarios sin la totalidad de los requisitos del 617, siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos del 771-2 del estatuto tributario.

En el asunto que nos ocupa, resulta evidente que el documento aportado como base de ejecución -factura de venta-, no cumple con todos los requisitos, para que pueda ser tenido como título valor, pero tal circunstancia, no le resta validez al documento, ni al negocio subyacente, del cual derivan obligaciones, que cada una de las partes debe cumplir.

Si bien se tiene una factura que no cumple con todas las formalidades legales, igual no se puede desconocer que dicho documento tiene plena validez y produce unos efectos, pues, se generó por la venta de unos bienes entregados real y materialmente al comprador, quien luego de recibidos los productos relacionados en el documento, no formuló reclamación alguna, por el contenido, pues no se realizó devolución de la factura, ni se reclamó por escrito dirigido al emisor del mismo.

Partiendo del hecho de que surgió una obligación a cargo de la sociedad aquí demandada -Metalizadora del Oriente Ltda., y que existía un saldo pendiente de pago, en relación con dicha obligación contenida en el documento denominado -Factura de Venta No. 467, la consecuencia lógica deriva en que, el acreedor puede exigir su pago. Empero, no resulta desacertado, señalar que, el

vendedor de las mercancías, no puede pasar por alto, el hecho de que dicha negociación, conlleva el cumplimiento de unas obligaciones tributarias y si bien el vendedor -Ingeniería Automatización e Instrumentación SAS., tuvo pleno conocimiento de que el comprador, como Agente Retenedor, cumplió con el pago de los impuestos de Reteica y Retefuente, los cuales fueron debidamente soportados, mal podía exigir el pago del saldo de la obligación, sin reconocer al comprador, las sumas pagadas por dichos conceptos. Y es que a través de la documental aportada por la pasiva -formularios de retención en la fuente y de Industria y Comercio, ante la Dian y Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente soportados en movimientos contables de la Sociedad, claramente, se logra establecer, sobre el cumplimiento de los deberes tributarios, en relación con el documento -Factura de Venta No. 467

Luego, así las cosas, tenemos que como quiera que el cobro ejecutivo de lo adeudado, se totalizó en la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.020.692), como "capital impagado", sin tomar en cuenta, las sumas cubiertas por la sociedad demandada, en cumplimiento de los deberes tributarios, esto es, impuesto por Reteica por valor de \$84.283 e impuesto por Retefuente por valor de \$421.413, que fueron debidamente acreditados frente al acreedor; por tal razón se impone reconocer que dichas sumas deben ser descontadas de lo adeudado; por tal motivo la consecuencia lógica será declarar probada la enervante denominada "EXCEPCION CAMBIARIA DE CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO SUPERIOR".

Corolario de lo anterior, tenemos que, como quiera que la "EXCEPCION CAMBIARIA DE CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO SUPERIOR", planteada por la demandada, ha prosperado, la consecuencia lógica será seguir adelante con la ejecución; modificando el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero del 2021; en lo correspondiente al saldo de capital adeudado por la parte pasiva; el cual será de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.514,996), más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley, sobre dicha suma desde cuando se hicieron exigibles, esto es, el 10 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso

Requírase a la partes para que de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

Finalmente, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada en un 50%, a favor de la ejecutante.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de fondo denominada "PERDIDA DE CARÁCTER DE TITULO VALOR – Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente e INEXISTENCIA DE MERITO EJECUTIVO EN LA FACTURA 467", propuestas por la demandada METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar PROBADA la excepción de fondo denominada "EXCEPCION CAMBIARIA DE CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO SUPERIOR", propuestas por la demandada METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA., por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: En consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante Sociedad INGENIERIA, AUTOMATIZACION E INSTRUMENTACION SAS, en contra de la demandada METALIZADORA DEL ORIENTE LTDA., modificando el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero del 2021; en lo correspondiente al saldo de capital adeudado por la parte pasiva; el cual será de UN MILLON QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.514,996), más los intereses moratorios a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley, sobre dicha suma desde cuando se hicieron exigibles, esto es, el 10 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes sobre los cuales recaigan y se perfeccionen debida y completamente medidas de embargo y secuestro en este asunto, previa observación de los requisitos de ley.

CUARTO: Requiérase a las partes para que de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito, para cuyo efecto tendrán en cuenta lo aquí ordenado

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas que se causaron en este proceso, a favor de la parte ejecutante, en un 50%. Líquidense en la oportunidad legal.

SEPTIMO: Para que se incluya en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$200.000)

NOTIFIQUESE

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>078</u> hoy,
14 SEP 2021

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO